

El odioso y tiránico Voto de Santiago en el Reino de Granada (1492-1834)

Ofelia Rey Castelao

Universidad de Santiago

RECIBIDO: 19 abril 2022 · REVISADO: 4 abril 2022 · ACEPTADO: 1 mayo 2022 · PUBLICACIÓN ONLINE: 30 junio 2022



RESUMEN

En 1492 el Voto de Santiago fue impuesto por los Reyes Católicos a todos los vecinos del Reino de Granada que cultivasen tierras; cada año tendrían que pagar media fanega de trigo. Esta renta, de sospechoso origen medieval, tenía como objetivo mantener el culto al Apóstol Santiago en la catedral de Santiago de Compostela. Pero los Reyes decidieron su reparto entre los canónigos de ese templo, la capilla de música y el hospital que ellos fundaron en Compostela. Desde su inicio la renta fue impopular y su cobro fue muy conflictivo, por la oposición de los campesinos a pagarlo y de los grupos poderosos —clero y nobleza— que los apoyaron. El Voto fue abolido en las Cortes de Cádiz en 1812 pero no se suprimió hasta 1834.

Palabras clave: voto de Santiago, Granada, campesinos.

ABSTRACT

In 1492, the Vow of Santiago was imposed by the Reyes Católicos to all residents of the Kingdom of Granada who cultivated lands, who had to cultivate half a bushel of wheat every year. This tax, of suspicious medieval origin, was intended to maintain the cult of the Apostle St. James in the cathedral of Santiago de Compostela. But the Kings decided to distribute it among the canons of that temple, the music chapel and the hospital they founded in Compostela. From the beginning, the tax was unpopular and its collection was very conflictive, due to the opposition of the peasants to pay it and of the powerful groups —clergy and nobility— who supported them. The Vow was abolished in the Cortes of Cadiz in 1812 but was not abolished until 1834.

Keywords: Vow of Santiago, Granada, peasants.

* Investigación en el seno de los proyectos *Orden, conflicto y resistencias en el Noroeste peninsular ibérico en la Edad Moderna*, PGC2018-093841-B-C31, Agencia Estatal de Investigación y Fondos Feder de la Unión Europea y *Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries*, H2020-MSCA-RISE-2017, 778076, Marie Curie.



1. INTRODUCCIÓN

A mediados del siglo XVIII, los datos del catastro de La Ensenada permiten calcular que cada año el 44% de los vecinos del reino de Granada pagaban el voto de Santiago, lo que en los pueblos pequeños y de más intenso carácter agrícola se elevaba a más del setenta por ciento. La cuota abonada era media fanega de trigo —o del mejor grano— por yunta de labor o si, careciendo de yunta, se alcanzaba una cosecha de al menos cinco o seis fanegas. Más allá de que ese gravamen de dudoso origen se añadía a los diezmos y primicias pagados al clero, tenía un alto valor simbólico, toda vez que, al instaurarse en 1492 en el reino de Granada, se impuso a muchos vecinos que hasta hacía poco eran musulmanes y para quienes el Santiago matamoros que figura en documentos relativos al cobro de la renta sería sin duda una agresión moral. Por otra parte, el destino de los votos era totalmente ajeno al reino granadino: sus cuantiosos beneficios fueron a parar a las arcas de instituciones rentistas de Galicia que gozaban de una rentable protección por parte del Apóstol Santiago. En efecto, los votos granadinos fueron el ingreso fundamental de la financiación de la fábrica de la catedral de Santiago, o, mejor dicho, de su capilla de música —eran casi el 80% en el siglo XVI y siempre por encima del 50% después—; del Hospital creado por los Reyes Católicos en Compostela, para el que pasaron del 43% a inicios del siglo XVII, al 57,4% a fines y así se mantuvieron hasta principios del XIX; y de los canónigos del cabildo, si bien para estos nunca superaron el diez por ciento de sus ingresos. Así pues, la buena cobranza en tierras lejanas era esencial para su sostenimiento y por eso mismo esas instituciones desarrollaron un sistema de cobro y de control singulares en el contexto de la monarquía castellana que generaron un malestar a mayores del que ya generaba el voto en quienes tenían que pagarlo cada año¹.

2. EL ORIGEN DE LA RENTA DEL VOTO EN EL REINO DE GRANADA

En 15 de mayo de 1492 los Reyes Católicos firmaron en Alcalá una real cédula — muchas veces copiada e impresa— un tanto peculiar en su redacción y sin duda mucho más prolija que el privilegio al que decía remitirse, el del rey Ramiro I de León en el que había instituido el voto al Apóstol Santiago, un documento fechado en 834 cuya autenticidad era más que dudosa². La cédula se inicia con una afirmación sobre la práctica de los reyes y príncipes de encomendarse a los santos patronos, siguiendo las

¹ Ofelia Rey Castelao, «La financiación de la fábrica catedralicia compostelana, siglos XVII-XIX», *Semata*, 2010, 22, págs. 311-328; «Estructura y evolución de una economía rentista de Antiguo Régimen: el Real Hospital de Santiago», *Jubilatio*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1987, págs. 325-336; «La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas», *Compostellanum*, XXX, n. 3-4, (1985), págs. 323-368, pág. 323.

² Transcrita en su integridad por Antonio López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Seminario, Santiago de Compostela, 1904, vol. VII, págs. 159-162 del apéndice.

Escrituras, y sigue con una justificación de ofrecer el voto «como se lee en coronicas antiguas destos nuestros reinos, que fueron librados de muchos peligros et obieron muy grandes vitorias de los moros muchos reys», relatos donde se lee que lo prometió «don Ramiro...rey de León nuestro progenitor por intercesión del muy bienaventurado apostol Santiago patrón de las Españas». El monarca había contado con su ayuda—incluso se le había aparecido...— en una batalla contra «los enemigos de nuestra santa fee católica cerca de Clavijo». En agradecimiento, concedió el rey «cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen qualesquier vecinos del dicho reyno» y «que se llaman los votos de Santiago». Y ahora, Isabel y Fernando, en atención a su amparo «después de muchas muertes y derramamientos de sangre et captiverios» y de que, después de 780 años, la ciudad de Granada les fue entregada «avemos acordado después de dar muchos loores a Dios nuestro señor de hacer parte desta vitoria et triunfo al dho Señor Apostol Santiago et fazer gracia, donación et limosna a su sta. Iglesia et ministros della». Así pues, se exponía la justicia de reconocer la acción del Apóstol, aunque lo cierto es que detrás de esta concesión había una intensa campaña de la iglesia de Santiago por imponer el pago del voto en los territorios de la Corona de Castilla que todavía no contribuían—por entonces lo hacían Galicia y varios obispados castellanos al norte del río Tajo— y el interés de los reyes, certificado en su visita a Santiago en 1486, en contar con un aliado poderoso en Galicia—el cabildo compostelano— y en levantar un hospital de jurisdicción real en una ciudad de señorío del arzobispo, en su tarea de restituir el poder real en aquel reino señorial y levantisco.

El documento de 1492 fijaba quiénes tenían que pagar y la cuota anual, que sería:

media fanega de pan del pan que se cogiere en el dicho reyno de Granada en esta manera, que cada par de bueys o vacas o ieguas o mulas o mulos o asnos o otras bestias con que labraren qualesquera personas cristianos et moros en qualesquier cibdades, villas et lugares et terras que nos avemos ganado... aunque después las ayamos dado a qualesquier personas o cibdades o villas»; «si cogiere trigo que de la dha. media fanega de trigo e no mas, aunque cojan con el dho. Trigo, cebada o centeno o mijo et panizo o linaza o otra qualquiera semilla... no más de cada yunta et no mas aunque coja muchas semillas.

La redacción, sin duda inspirada por el cabildo compostelano, aclaraba que

sea entendido que los arrendadores o quinteros et otras personas que labraren con la dha. yunta, ayan de pagar la dcha. media fanega et no los señores, cuyas fueren las dchas. heredades, si las ovieren arrendadas et dadas a otros; por manera que no las labren ellos con sus bestias. Et que si uno que tuviere un boy et una bestia et otro otra et amos a dos se concertaren de labrar jutamente con ellos, que amos paguen por una yunta media fanega.

Se hacía una excepción importante, aunque temporal: quedaban exentos de pagar «los moros de la ciudad y sus alquerías» porque «no han de pagar más derechos de los que pagaban ya a los reyes moros», y eso mientras gozasen de esa libertad, «pero queremos que se paguen de la dcha. media fanega de pan de lo que nos ovieren de

dar de su diezmo et no lo puedan pedir ni rescibir los nuestros recabdadores et arrendadores» y si lo hicieren, que se lo den a la iglesia de Santiago.

También establecía a quién se pagaría el voto y el reparto entre los destinatarios. Así, se fijaba que del producto se diera «una tercia parte para los venerables deán y cabildo» a condición de que cada año hicieran conmemoración de la victoria, siempre en cada misa mayor y de forma especial el 2 de enero con asistencia de todo el cabildo; otro tercio para la fábrica de la catedral, para su mantenimiento y obras, y el último para el futuro hospital de peregrinos. Se especificaba también el modo de cobranza anual de los votos: al hospital se le daba permiso para hacerla por sí mismo o arrendándolo, aunque si «mas cumple a la utilidad de dcho. hospital» se podría unir a las otras dos partes controladas por el cabildo. En cuanto al cabildo, podría cobrarlos por quienes mandaran los canónigos cada año, hasta san Miguel, y los contribuyentes que viviesen en alquerías o aldeas tendrían que llevar sus fanegas a la cabeza de la jurisdicción. Para gestionar la cobranza se les daba poder completo a los beneficiarios para realizarla y para su garantía se indicaba que «mandamos a todas nuestras justicias en sus lugares et jurisdicciones que compelan et apremien a las personas que debieren el dho. pan», lo que establecía un marco legal del mayor interés, el civil, no el eclesiástico. No se podía pedir más.

Ahora bien, el contenido de la cédula iba a ser una fuente constante de problemas. Por una parte, los reyes tuvieron que dar orden al arzobispo de Granada en 30 de junio de 1494 para que pusiese en ejecución el cobro, a sabiendas de que podía retraer a los nuevos pobladores a este territorio³. Por otra, saltándose la letra del privilegio de Ramiro I que ellos mismos invocaban, los Reyes concedieron un tercio de la renta al hospital de peregrinos que habían decidido construir en Compostela a raíz de su visita a la ciudad en 1486, mientras que el arzobispo compostelano quedaba excluido, ya que solo recibiría lo correspondiente a las cuatro prebendas del cabildo de las que era titular. Así pues, el arzobispo Alonso Fonseca II no acogió bien el reparto, ya que en Galicia y Castilla el voto era percibido por el arzobispo y por el cabildo a medias como rezaba el privilegio; la corona contaba con la anuencia del papa pero Fonseca II fue castigado a causa de su tensa relación con los reyes. Claro está, «de ello se ofendió altamente» Isabel, como consta en cartas (21-11-1496) de los canónigos al arcediano de Cornado —hijo del prelado— y al arzobispo, en las que se quejaban de que «la Reyna nuestra señora nos increpa de mal diligentes cargándonos con mucha culpa por no haber acudido a la merced que nos fizo» y de «no aver llevado dellos un cornado por conseguir la voluntad de su señoría y aunque la reyna nos tiene por tan malos edificadores a esta cabsa de nuestra iglesia que duramente nos fara otra semejante ni menos merced», recordando a Fonseca que «es poste desta Yglesia». En 1497 se certificó la concesión y el asunto se resolvió en 1498, tras una ardua negociación que

³ Archivo General de Simancas (AGS), CCA, *Cédulas*, 1,53,1.

terminó en acuerdo en abril de 1499 mediante la acción del deán Diego de Muros, apoderado de los reyes para la gestión del Hospital⁴. Al final, el cabildo controlaría dos tercios del total y se permitió financiar con el tercio de la fábrica una magnífica capilla de música en la catedral, mientras que el hospital pronto se convirtió en centro de asistencia para Santiago y Galicia, a falta de peregrinos, todo lo cual se entendió por los contribuyentes como uno de los factores de agravio, dada la lejanía física y moral con respecto a los fines a los que se destinaba.

3. EL COBRO Y LA GESTIÓN DEL VOTO EN EL REINO DE GRANADA

Cobrar una renta desde un lugar tan lejano como Santiago era tarea compleja. Hasta 1496 la cobranza se hizo a cargo de la Corona, remitiendo al cabildo y al Hospital la parte que les tocaba, detrayéndola del diezmo real. Tras el acuerdo, en 1499 se autorizó al Hospital a cobrar su tercio para atender los gastos de su edificación y en 1504 se le permitió enviar el cereal por barco desde Málaga a Galicia, derecho ampliado más tarde a otros puertos y en 1531 a otros productos, para cubrir la alimentación de enfermos y personal del centro. El Hospital enviaba a sus encargados a Granada, procurando rentabilizar esas facilidades, de forma que solo en determinados momentos se unió al cabildo, pero al ser cada vez más difícil y caro llevar el cereal a Galicia —extravíos de barcos, fraudes, falta de seguros marítimos, coste de los fletes, etc.—, en 1557 cedió el control al cabildo, uniéndose en un único sistema de gestión; el representante del cabildo recibió así la capacidad de arrendar y administrar los votos de Granada, limitándose el Hospital a recibir su parte en dinero en las arcas de su centro.

A los canónigos en todo momento les interesó el dinero, no el cereal, ya que el destino de la renta era el pago de sus propios salarios y a través del tercio de la fábrica, los del personal de la catedral y de la capilla de música. Así pues, el cabildo organizó un equipo en Granada cuya jefatura correspondía al administrador: este cargo, de duración trienal, siempre estuvo ejercido por canónigos elegidos por el cabildo, si bien la elevada remuneración concedida desde 1526 y las opciones de negocio no lo hacían atractivo, de modo que acabó imponiéndose el criterio de la eficiencia y la estabilidad, por lo que la duración media fue de 4.5 años y se duplicó en el XVIII, y desde 1804 se le concedió una participación del 4.5% de los beneficios del voto. La tarea del administrador era arrendar las rentas, controlar el cobro de los contratos e iniciar pleitos contra intermediarios y contribuyentes, para lo cual su oficina se dotó de un personal auxiliar, núcleo básico de un sistema para gestionar la recaudación bastante autónomo de Santiago, al que en 1570 se unirá la gestión del Voto Nuevo después de la sentencia que condenó a pagar el voto a todo el territorio al Sur del río Tajo, en el que sí era partícipe el arzobispo de Santiago. En 1689 se estableció un contador

⁴ Antonio López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia... op. cit.*, vol. VII págs. 342-344.

para liberarlo de tareas burocráticas, cargo que solía recaer en clérigo de la catedral compostelana, que se desdobló en oficialías en momentos de mayor complejidad de las cuentas (1747, 1773, 1814 y 1830). En Compostela, los contadores de hacienda del cabildo fiscalizaban las cuentas anuales y repartían las ganancias entre los beneficiarios.

El cabildo nombraba el personal importante de la administración y delegaba en el administrador los cargos menores, aunque los salarios y gratificaciones eran pagados por todos los partícipes. Contables, escribientes, factores, procuradores, abogados, agentes, etc., fueron creciendo en número para atender la enorme tarea de la cobranza, pasando de cinco o seis personas antes de 1552 a 17-20 después y entre 21 y 36 desde mediado el siglo XVIII. La masa salarial era también muy elevada, dado que se pagaban sueldos fijos a los que se añadían gratificaciones, ayudas de costa y pagos no catalogados. Como sede estable de esta maquinaria burocrática, se compró una casa situada en el Albaicín que se conservó hasta más allá de la abolición del voto en 1834.

Sin embargo, el cobro de la renta se externalizó, mediante arriendos al mejor postor. Para esto, en 1526-27 se dividió en partidos ajustados a la división administrativa civil del reino —a diferencia de los demás territorios contribuyentes, donde se empleó la eclesiástica—, al haber sido instaurada por un acto de la monarquía y se buscó la protección de esta, de ahí que la administración se pusiera a la sombra de la Chancillería para emplear los cauces de la justicia real. Inicialmente se establecieron trece partidos, algunos pequeños como el de Alquerías, y otros enormes —el de Alpujarras comprendía 250 pueblos—, por lo que luego se hicieron reajustes para controlar mejor el territorio y la creciente conflictividad recomendó reformar en 1726 los partidos de mayor tamaño y complejidad —Ronda y Alpujarras— y desde 1778 todos los demás.

La recaudación anual se hacía arrendando en dinero cada partido, pero en 1549 la corona prohibió esta fórmula. El cobro directo se intentó entonces por parte del Hospital tratando de eliminar a los intermediarios, pero el resultado fue que los gastos de salarios, ventas y acciones judiciales llegaron a superar un tercio de lo recaudado. Lo mismo pretendió el cabildo, pero el administrador de Granada elaboró varios informes en 1550 y 1552 demostrando los elevados costos —una cuarta parte de lo cobrado—, la proliferación de personal, la lentitud del proceso e incluso su peligrosidad⁵; además, hacía un diagnóstico de los partidos calificándolos como peligrosos —Alpujarras y Almería, por la acción de los piratas berberiscos y los moriscos descontentos— y «los que no pagan sin pleitos» —Granada, Baza y Villas de Granada— y los otros⁶. Solo para hacer los padrones de contribuyentes y actualizar los datos «no les faria en un anno porque en este reyno entre chicos y grandes ay a la buelta de dos mill lugares y

⁵ Archivo Histórico de la Universidad de Santiago (AHUS), *Hospital Real, Correspondencia*, leg. 55A/2.

⁶ Ofelia Rey Castelao, «Los moriscos y el voto de Santiago», *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, n. 33-34 (2015) págs. 235-248. Dedicamos un libro, *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.

alquerías y todos los de la costa de la mar y cinco leguas adentro tan peligrosas que se aventuraba la vida... y así de dos años a esta parte que solo en Alpujarras nos han muerto y cativado quatro arrendadores... y este peligro dura de Gibraltar a Lorca». A esto se unía que los cobradores tendrían que lidiar con el odio de las autoridades locales, del clero y de las clases populares, y la dificultad de almacenar y vender miles de fanegas de cereal; era imposible llevarlo a Galicia, ya que solo el Hospital tenía derecho de saca. Para el administrador no había la recaudación directa, apostando por el arriendo porque «como los arrendadores heraban naturales de sus partidos y arrendaban los mas de ellos para proveer sus casas y ganados e de sus parientes y sy los hacían esperar por la paga no lo sentyan tanto por que lo façian ellos por sus personas e criados a menos costa... »⁷, es decir, les bastaba con vigilar los partidos, recaudar la renta y vender el cereal sin prolongar el almacenaje. El cabildo necesitaría un numeroso personal, espacios de camaraje, controlar el mercado y transportar la renta, y no tendría medios suficientes para eludir el riesgo de que los cobradores y factores falseasen las cantidades de grano percibidas y de que negociasen por su cuenta el producto de la renta, lo que exigiría que los escribanos del voto hiciesen los padrones anuales de contribuyentes. Añadía, sagazmente el administrador que los arrendatarios servían para desviar hacia ellos la inquina contra la renta, quedando los beneficiarios a salvo de acusaciones de abuso y de conflictos.

Así pues, la única opción era arrendar las rentas en cereal, lo que se hizo hasta que en 1596 se volvió a arrendar en dinero —desde 1580 se pudo ya pero no se hizo—. Los arriendos de los partidos se hacían en subasta y el cereal que el administrador recaudaba era vendido a través de intermediarios a quienes se cedía un tanto fijo por fanega, pero cada vez fue más frecuente que los arrendatarios comprasen el cereal recaudado, lo que les permitía aprovechar las ventajas de un mercado favorable y evitar llevarlo a Granada. La vuelta al arriendo en dinero redujo los gastos, pero los arrendatarios de grandes partidos los administraban a su conveniencia, dando ocasión a constantes conflictos derivados de su afán especulativo, de modo que en 1726, cuando se inició el pleito grande de las Alpujarras y la conflictividad escalaba niveles alarmantes, se procedió a sustituirlos por factores a sueldo, como se hacía en los partidos del Voto Nuevo; los factores contrataban los arriendos de los partidos, ya fuese en dinero o en cereal, dando cuenta al administrador de las cantidades y de los precios de venta del cereal, pero esto no evitó que devinieran en reyezuelos de sus partidos y que los abusos continuasen.

Los beneficiarios hicieron siempre los arriendos siguiendo las normas que regían para los diezmos y las rentas reales, prestando una especial vigilancia a las fianzas presentadas por arrendatarios y factores. El análisis de las pujas y de 1838 contratos con esos intermediarios, aunque solo dan el nombre y vecindad de estos —pocas veces

⁷ AHUS, *Hospital Real, Correspondencia*, leg. 55A/2.

las profesiones—, nos permitió constatar el interés de los grupos urbanos: Granada acaparó el 45,5%, sin duda por el atractivo que suponía el suministro de cereales a la capital; el 14,8% eran vecinos de otras ciudades de carácter agrícola y de mercado, en especial Ronda, Loja, Guadix, Alhama y Baza, que consiguieron el 56,5% de los arriendos urbanos-, sin que las ciudades de costa intervinieran apenas, seguramente por estar mejor suministradas por mar. Casi todos los arrendatarios urbanos llevaban trato de don desde 1700 y en su mayoría eran escribanos, regidores, procuradores, cobradores de rentas reales, algunos artesanos y, sobre todo, mercaderes. La presencia rural se correspondía en un 9,5% con vecinos de grandes pueblos; 15,1% de pueblos de 500 a mil vecinos y el resto, otro 15%, de los más pequeños y fue más intensa de 1640 a 1660 y de 1710 a 1760. Solo desde 1770 la mayor parte de estos hombres del rural llevaban trato de don y su motivación era retener el cereal para su propio consumo o para venderlo en los pueblos, con el mismo ánimo especulativo que los urbanos, lo que se advierte en la frecuencia de los contratos acaparados por determinados vecinos de Ujijar, Berja, Alora, etc.

La intermediación de estos grupos tenía como único objetivo conseguir el máximo provecho, por lo que en todo momento generaron problemas, más graves desde 1625 y más todavía desde 1650, de modo que la administración de Granada acumulaba impagos, en parte por la mala gestión de algunos administradores, pero sobre todo a causa de la crisis económica y de las alteraciones monetarias, y de los gastos de las acciones judiciales contra los morosos. Así pues, el otro socio de la renta, el Hospital real, intentó en 1670 gestionar su parte aduciendo que carecía de dinero en arcas y en 1691 estimaba en medio millón de ducados el montante de la deuda⁸: el arzobispo intentó lo mismo en lo referente al Voto Nuevo, lo que hizo urgente buscar soluciones, pero esto chocó con la oposición de parte de los canónigos y el problema terminó en la mesa del Consejo de Castilla, que resolvió a favor de la facción conservadora⁹. El resultado fue que no se redujo la deuda ni aflojó la presión especulativa ejercida por los intermediarios, «haciendo grave hostilidad a todos los deudores y odioso y tiránico el voto del santo apóstol».

En origen, habida cuenta de que el voto era pagado cada año por quienes alcanzaban un mínimo de cosecha, las series parciales reflejan la evolución del número de unidades de producción agraria que lo alcanzaban y, por lo tanto, la de la producción, aumentando el número de pagadores en años buenos y cayendo en los malos; por la misma razón, a largo plazo, eran sensibles también a la evolución demográfica. La evolución del montante de la renta que llegó a las arcas de los ricos beneficiarios compostelanos era sensible a esos avatares, pero en general la serie de los valores reales —una vez deflactados los valores nominales— fue altamente positiva a lo largo

⁸ AHUS, *Hospital Real, Cabildos*, lib. 8.º, f. 36.

⁹ Archivo de la Catedral de Santiago (ACS), *Actas*, lib. 485 fs. 17, 65, 89, 96 etc.

del siglo XVI hasta que la rebelión de 1568 interrumpió el cobro del voto en varios partidos, como veremos; el paréntesis originó numerosos litigios con los contribuyentes y la renta sufrió el deterioro motivado por la pérdida demográfica y económica. La serie no restauró sus niveles hasta mediados del XVII, pero no en todas partes, puesto que los partidos que habían sido de fuerte implantación morisca iban con retraso. La devaluación monetaria de los años ochenta y la acumulación de impagos por parte de renteros y arrendatarios provocaron a su vez una caída de la serie, que se recupera y va al alza desde 1700 sin apenas detención hasta mediados del XVIII. El estancamiento o la crisis se producen hacia 1760 y, de modo más general, en 1780-89, anunciándose a fines de siglo el descenso del primer tercio del XIX. El porcentaje que se llevaban los intermediarios no es calculable, pero sin duda era un buen mordisco cada año, lo que se sumaba a los costes administrativos y a los gastos en pleitos, especialmente gravosos en determinados períodos.

4. UNA RENTA CONFLICTIVA Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN EN LA CHANCILLERÍA DE GRANADA

El voto de Santiago, impopular donde ya se cobraba antes de 1492, lo fue también en el reino de Granada desde el principio¹⁰. Además del simbolismo de imponer una renta con la marca del Santiago matamoros, la raíz de los problemas estuvo en las interpretaciones de la real cédula de los Reyes Católicos. Haciendo una lectura a su favor, el cabildo compostelano exigía el voto a quienes poseyesen una yunta o más de labor o todos los que trabajasen con una o más yuntas propias o ajenas; una real cédula de 1511 dio la razón a los beneficiarios del voto, ordenando «que todas y cualesquiera personas que labrasen con una yunta suia propia o prestada o alquilada conforme al dicho privilegio... havian de pagar labrando como una yunta suia propia». En 1515 los contribuyentes denunciaron que, entendiendo yunta como medida de superficie «acaece que viendo su dueño buen tiempo con muchas yuntas de bueyes labra todas las tierras de la dicha yunta o se siembran a su hijo o a su mozo algún pan o alquila alguna parte de las tierras de la dicha yunta o todas ellas»; de forma que los cobradores los obligaban a «pagar de cada una delas dhas. yuntas o bestias o bueyes con que asi labran las tierras de la dicha yunta». Pero otra real cédula atendió esta queja indicando que no podía ser que por una yunta de tierra acabaran pagándose «cinco o seis medias fanegas de pan, no debiéndoo mas de media». De nuevo en 1525 reclamaron que el pago se hiciera «respecto a la dha. yunta e no a las personas» y «de cada yunta aunque sea alquilada o prestada se pague solamente la dicha media fanega en un año e que no se pague muchas veces aunque labren con ella una o muchas en diversos tiempos del año». En estas dos ocasiones la Corona favoreció a los contribuyentes, ateniéndose

¹⁰ Ofelia Rey Castelao, *El Voto de Santiago...*, *op cit.*, donde se estudia todo el ciclo de contestación.

a la versión menos gravosa. No era solo en el reino de Granada donde esto sucedía, por lo que el tema se trató en las Cortes de Valladolid de 1537, a las que llegó la voz de los contribuyentes en el mismo sentido que en esos casos, pero nada se resolvió, lo que permitió que los cobradores y beneficiarios repitieran sus prácticas abusivas, exigiendo el voto a quienes no poseían tierras ni ganados, pero disfrutaban de algunas por arriendo o cesión o alguien se las cultivaba con sus reses, y eso explica los recurrentes conflictos con esos sectores, especialmente los pegujaleros y jornaleros¹¹.

La intensidad y contundencia de las protestas, junto con muchos otros problemas que fueron surgiendo, hizo imprescindible buscar un sistema de amparo de su cobro, los llamados jueces protectores del Voto, que se consiguió mediante una serie de subterfugios, pero que acabarían siendo otro frente de impopularidad porque, como escribió en 1767 el jurista Antonio de Robles Vives, cuñado del conde de Floridablanca y apoderado del duque de Arcos, «si todas las cosas de este mundo tienen sus límites ciertos, justo es que también los tengan la jurisdicción privativa del Juez Protector del Voto» ; su denuncia obedecía a que este juez había concedido a los arrendatarios la posibilidad de llevar armas de fuego contraviniendo la legislación vigente¹².

El fundamento de esa controvertida figura radica en la cédula de los Reyes Católicos al certificar la condición del voto como renta civil protegida por la Corona, cuya conservación era su deber y derecho, ejercidos mediante los tribunales civiles. Además, entre los beneficiarios del voto estaba un hospital dependiente del Real Patronato y con derecho a un protector, lo que se encomendó a un oidor de la Chancillería. Ese oidor-protector aparece desde 1566 cobrando del cabildo y el arzobispo compostelanos un sobresueldo y otros sustanciosos beneficios, una relación privada e irregular, embrión de la protectoría del Voto, si bien carecía de jurisdicción privativa. La necesidad de esta derivaba de la colaboración de las justicias locales con los campesinos en oponerse a la renta y del amparo de los poderosos, unánimemente contrarios a pagarlo, para lo que era necesario contar con un tribunal superior a esas justicias locales. La solicitud al rey para que se creasen las protectorías se hizo en el contexto de algunas derrotas judiciales en la Chancillería de Valladolid, pero el éxito obedeció a la quiebra económica de la Hacienda y a la oleada de ventas de oficios por parte de Felipe III: el cabildo dio a la corona un *donativo* de once mil ducados y a cambio, una real cédula de 18-2-1615 facilitó la creación de los jueces protectores del Voto, una venta sin disimulo de la capacidad jurídica de un oidor en cada una de las Chancillerías y de la Audiencia de Galicia; no se compraron esos cargos, sino el derecho por parte de los adquirentes a elegir entre los oidores a los más afines, pagándoles un sueldo que se añadía al que percibían de la corona a cambio de sus servicios.

¹¹ Sobre esta fase inicial Manuel Garzón Pareja, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, ANE, Granada, 1974.

¹² Ofelia Rey Castelao, «La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España», *Hispania Sacra*, 39 (1987), págs. 457-503.

La concesión implicó una cascada de consecuencias sin parangón ni precedentes en la monarquía hispánica, lo que la convirtió en objeto de críticas en el siglo XVIII y en piedra de escándalo en las Cortes de Cádiz. De forma involuntaria, la corona abrió la puerta a que ante la jurisdicción de los protectores todas las demás tuvieran que inhibirse, incluida la real en instancias similares o inferiores a la de los oidores. A cada acción iniciada por otra jurisdicción, el cabildo oponía la del protector; conscientes de su fuerza, el cargo solía aparecer en los documentos como «Iuez conservador, y priuatiuo de las Rentas del Voto del glorioso Apostol Santiago, Vnico, y singular Patron, y Tutelar de España».

La única limitación, parcial, se dio en 1683 cuando «algunos militares de la costa de este reino se han procurado escusas de la contribución», procediendo el protector de Granada «con la misma inhibición al Capitan general y más cabos», a lo que el Consejo no accedió, corroborando esta decisión en 1701¹³; pero en 1617, el cabildo había conseguido que los cereales de la renta del voto no se pudiera embargar para proveer las armadas¹⁴. El problema más habitual estaba en que los votos no pagaban alcabala, de modo que en 1684 el cabildo recurrió al Consejo de Hacienda cuando el juez conservador de alcabalas de Loja pretendió cobrarla y hacer valer su jurisdicción. El resultado fue que la corona declaró en 1684 al voto como «fisco real más antiguo», lo que le daba preferencia sobre cualquier otra renta real e implicaba la inhibición de la jurisdicción de aquel consejo. En 1724 la Cámara de Castilla ordenó o confirmó la inhibición, nada menos, que del propio el Consejo y de la Cámara, consejo de Hacienda, presidentes, oidores, alcaldes de hijosdalgo y del crimen de las chancillerías, miembros de audiencias, jurisdicción militar y de marina, de las rentas del tabaco y de salinas, del fuero de población, etc. Nada quedaba fuera de su alcance.

Los jueces protectores podían actuar en primera instancia, hecho clave para entender la conflictividad con las justicias locales, de modo que como explicaba en 1768 el arzobispo de Granada afectaba «particularmente a los Alcaldes y otros del Ayuntamiento privándolos de las regalías que les corresponden en estos casos», más todavía porque era una capacidad delegable, lo que la convertía en una hidra sin control. En efecto, la jurisdicción se delegaba a favor de los factores y arrendatarios, pero de estos pasaba por vía privada a sus socios, asalariados y subarrendatarios. Cada

¹³ «El Rey Conde de Palma, Pariente, Gentil hombre de mi Camara, Capitan General de la Costa del Reyno de Granada. Por parte del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago se me ha representado, que por los ... Reyes Catolicos ... se concedio privilegio à aquella Iglesia, y Hospital Real della, pagassen perpetuamente las Rentas del Voto...», 1683, s.l.

¹⁴ «En la ciudad de Granada a seys dias del mes de Julio de mil y seyscientos y diez y siete, ante el señor Licenciado don Francisco de Morales Salaçar, Oydor en esta Real Chancilleria, parecio la parte de la Iglesia de señor Santiago de Galicia, y presento vna peticion del tenor siguiente ... hago presentacion de esta Cedula ... por donde manda a sus proueedores de las armadas no tomen el trigo de la renta del voto a los arrendadores del, de la qual tienen necesidad de muchos traslados ... mando que se imprima y della se saquen todos los traslados que fueren necesarios», 1617, s.l.

cobrador llevaba un mandamiento inhibitorio firmado por el protector que lo facultaba para actuar contra los remisos a pagar y para embargarles los bienes; una acreditación de la exención de alcabala y una paulina del nuncio, documento que se imprimía en grandes cantidades en Granada instando a pagar el voto, como la de 6-10-1603 que ordenaba entregarlo a los arrendatarios y amenazando a «quienes como hijos de maldad, ni temiendo a Dios nuestro Señor y en gran cargo de sus animas y conciencias, defraudan y ocultan y retienen y dexan de pagar la dicha renta y a quienes los amparan». Las justicias locales estaban obligadas a cursar los despachos y a nombrar a quienes hicieran los padrones de pagadores, pudiendo los cobradores actuar contra las justicias si permitiesen ocultaciones o fraudes, si no colaborasen, etc. Así pues, la sintonía de las justicias locales con los pagadores fue objeto de conflicto constante: reales cédulas de 1683 y 1713 corroboraron todos los poderes de los protectores.

La eliminación de todas las trabas a través de decretos reales complementarios fortaleció a los protectores, cuya escalada no se detuvo hasta bien entrado el siglo XVIII, convertidos, a pesar de las frecuentes protestas de imparcialidad, en defensores de quienes les pagaban el sueldo, sentenciando siempre a favor de la iglesia compostelana y redactando alegatos que no permiten dudar de su fidelidad. Por eso mismo, en la segunda mitad del XVIII y sobre todo desde 1767, las denuncias al respecto del uso abusivo de la jurisdicción privativa se hicieron clamorosas entre los ilustrados y la Corona tomó conciencia del problema. A pesar de todo ese entramado jurídico, las resistencias a pagar el Voto fueron constantes y generaron una conflictividad casi permanente y la propia existencia de los Jueces Protectores abrió un frente de litigios paralelos. Los conflictos, muchos de ellos llevados a la imprenta para darles publicidad, se pueden escalar en función de su número y relevancia.

Las clases privilegiadas se opusieron siempre al voto porque no estaban exentas de pagarlo, aunque fueran nobles o eclesiásticos, y eso dañaba sus privilegios fiscales, y porque como rentistas, todo gravamen impuesto a sus renteros les restaba margen de presión sobre estos. De ahí derivó una conflictividad directa entre beneficiarios y las clases privilegiadas y otra indirecta, por mediación de los privilegiados en litigios entre las clases populares y los destinatarios de la renta; en estos casos, la nobleza terrateniente y el clero regular y secular colaboraron de modo más o menos encubierto con los contribuyentes. Numerosos y complicados fueron los pleitos con los arrendatarios de la renta: anomalías en las pujas, falta de avales, quiebras, fraudes, deudas, etc., eran materia de litigio constante y en especial en períodos de desorden monetario o de mala coyuntura agraria o de los precios; así parece claro los pleitos menudearon en el siglo XVII y fueron generales desde 1770. El cabildo y sus consortes procuraron reforzar las medidas preventivas, pero el inevitable recurso a los intermediarios, los obligó a hacer concesiones para garantizar el cobro de la renta. Pero el grueso de los pleitos era el que enfrentaba a los contribuyentes con los perceptores. Eran universales el fraude en el pago de la renta, en la capacidad de las medidas y en la calidad del grano, la ocultación de pagadores, la oposición a las sacas de granos. Una resistencia permanente, espontánea y de difícil control porque sus explosiones eran de corto

alcance espacial, frecuentes y simultáneas en muchos núcleos. Era también el tipo de enfrentamientos en los que colaboraban las autoridades locales y señoriales y el clero en todos sus niveles. Veámos los conflictos más intensos.

5. EL LARGO CONFLICTO DE LAS ALPUJARRAS

Los problemas para cobrar el voto en ese territorio surgieron desde el principio, de ahí que el administrador del voto lo considerase peligroso mucho antes ya de la rebelión morisca de 1568. Esta obligó a suspender el cobro de la renta desde ese año a 1572 en los partidos de Alpujarras, Motril y Lecrín, y una oleada de impagos hizo que no apareciese quien quisiera ir a cobrarla en Ronda, Granada y villas, Baza y Loja. Tiempo después, en 14-3-1575, en una reunión del cabildo compostelano se trató una petición de la viuda y los hijos de Hernando de Morales, fiador de Pedro Díaz, arrendatario de los partidos de Ugijar, Berja, Dalías y otros en 1568 y 1569, cuando los moriscos «se alzaron e rebelaron contra Su Magestad, martirizando sacerdotes, quemando y robando templos y casas, dando muerte al mencionado Hernando»; ellos mismos eran vecinos de Berja y solicitaban que se les devolvieran 233.430 maravedíes que Morales había adelantado como fiador de Díaz, muerto también, al no haberse podido hacer la cobranza, o que al menos se les perdonase lo que les faltaba por pagar. Ese mismo día se trató otra petición hecha por Pedro Ruiz, que había arrendado los votos de Marchena y otros lugares desde 1568 a marzo de 1569 por precio de 260 fanegas, pidiendo el reintegro de 33.000 maravedíes ya pagados o se le anulase la deuda pendiente, ya que en la rebelión le habían quemado el cereal¹⁵. Alteraciones e interrupciones posteriores se debieron a la deportación de la población morisca y a la expulsión general de 1609, por lo que el cobro de la renta no se normalizó hasta bien entrado el siglo XVII. Además, el paréntesis originó numerosos litigios con los contribuyentes, que pretendieron revisar la situación previa y eludir el pago del voto.

Sin duda fueron las pérdidas económicas de ese período las que indujeron al cabildo —con el acuerdo del Hospital— no solo a no negociar —lo que sí se hizo en otros territorios castellanos— sino a intentar ampliar el espectro de pagadores, renunciado a antiguas cautelas sobre el riesgo de exigir la renta a senareros, pegujaleros, jornaleros y asalariados en general, pero el privilegio de los votos podía interpretarse en sentido amplio y, además, se podía esperar la protección de los tribunales. Así pues, tras la rebelión se procedió a exigirlo a todos quienes empleasen yuntas alquiladas o prestadas o de cualquier otro modo, y en 1601 se iniciaron las acciones que se prolongaron hasta 1630, un período en el que las tradiciones jacobeanas estaban en crisis, hasta el punto de que el patronato del Apóstol fue cuestionado nombrando a Teresa

¹⁵ ACS, protocolo 061, fs. 297-299.

de Ávila como compatrona¹⁶, y en el que, como dijimos, varias sentencias negativas habían llevado al cabildo a comprar la protectoría de los votos. El pleito central fue el del partido de las Alpujarras¹⁷: en su transcurso, en 1607, la Chancillería ordenó el pago de la renta como el cabildo quería, pero este no consiguió llevar la causa al juez protector, denunciando en 1615 que los concejos pretendían «que la Iglesia de señor Santiago ni en possession, ni en propiedad tiene derecho para cobrar la quartilla que pretende», que los autos a su favor eran nulos y que por esto no debían ejecutarse¹⁸, pero en 1627 aquel tribunal dictó en contra del cabildo, lo que se confirmó en grado de apelación en 1630, firmándose la ejecutoria en 1631, coincidiendo nada menos con la sentencia que la Cámara de Castilla a favor de cinco obispados castellanos que se habían opuesto en bloque a pagar el voto.

Lejos de quedar liquidado el asunto, desde fines del xvii se percibe una creciente resistencia contra esta renta en toda la corona de Castilla y en ese contexto se imprimieron en 1672 los autos de la Chancillería de Granada «contra los pegujareros y mozos de soldada, recordando que estaban obligados a pagar por cuanto el rey Ramiro ... y pueblos de España ofrecieron al ... Apóstol Santiago, Patrón de España, en reconocimiento de la merced, y fauor que del recibieron en la vitoria de la batalla de Clavijo¹⁹. Esos recordatorios sentimentales resultaron inútiles y desde 1731 grandes zonas pleitearon para conseguir la exención de aquellos grupos, lo que en el reino de Granada llevó a acciones de gran dureza y al levantamiento general del partido de las Alpujarras, de largas consecuencias porque fue remitido al gobierno y porque fue objeto de atención por parte de sectores cultos y poderosos. Las alegaciones de los cuarenta y dos concejos recogen un elenco de abusos continuados en la cobranza y en la aplicación de los privilegios de la renta, pero también la intransigencia del cabildo en un período de crisis, insensible al malestar popular. Según las declaraciones de los vecinos de Algarinejo, elevadas al Consejo de Castilla en 1739, desde 1717 se exigía a los pegujareros un cuarto de fanega de trigo, pero no se habían opuesto a esa novedad para no ir a pleito, previendo que ganarían los beneficiarios, amparados por el juez protector; en 1738 la cuota se aumentó a media fanega por cada pegujalero y en 1739 a

¹⁶ Ofelia Rey Castelao, «Patronos e identidades en la Monarquía Hispánica en el período de la disputa del patronato de Santiago (1618-1630)», *Hispania*, vol. 8, n 266 (2020), págs. 783-816.

¹⁷ Sin consultar la documentación compostelana ni contextualizar este caso, ha publicado Antonio Ceballos Guerrero un capítulo titulado «Canónigos, pegujareros y mozos de soldada. El voto de Santiago y los Concejos de las Alpujarras», en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coords.), *El Mundo de las Catedrales (España e Hispanoamérica)*, Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, El Escorial, 2019, págs. 299-320.

¹⁸ *Por la iglesia y hospital del señor Santiago de Galizia. Contra Los Concejos de las Alpujarras. Sobre la cobrança del Voto...* 1615, s.l.

¹⁹ *Autos de vista, y revista de los señores Presidente y oydores de la Real Chancillería de la ciudad de Granada en favor de la ... Iglesia de señor Santiago, contralos pegujareros y moços de soldada para la paga del Voto que el señor Rey D. Ramiro...*, en la Imprenta Real de Nicolás Antonio Sánchez, Granada, 1672.

media fanega por cada yunta con la que se trabajase²⁰. Como consecuencia, el Consejo dictó una real provisión favorable a los pueblos, orden que el juez protector se apresuró a anular, algo inaudito, ya que la jurisdicción privativa neutralizaba un mandato del gobierno de Madrid, pero esa capacidad la había sido reconocida en 1724, como ya se dijo, y el protector sentenció a favor del cabildo. Tras esa resolución a su favor, en 1740 se imprimió en Granada un memorial sobre la pretensión de los concejos de que se revocase la sentencia del protector «en que condenò á todos los peujareros y demàs personas que en aquel Partido labran con yuntas prestadas, alquiladas, ò à pala de azada, à que paguen media fanega del mejor grano à dicha Santa Iglesia por cada vna de las yuntas, con que hazen sus labores»²¹. En cartas de 16 y 21 de enero de 1742, el canónigo-administrador de Granada se felicitaba del éxito, lamentando que todavía no fuera extensiva a los mozos de soldada²², sin duda el siguiente objetivo.

En 26 de marzo de 1744, los comisarios del partido de Alpujarras se dirigieron de nuevo a la corona, quejándose de que esta hubiera cedido ante el juez protector y solicitando

una Junta de Ministros, donde se examinasse, i deshiciesse el perjudicial agravio que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancilleria ..., en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas, alquiladas, ò pala de azadon, por otro modo, cuyas Sentencias no se pusiessen en practica, ni causassen la novedad que con ellas se pretendia introducir, sino que segun estaba prevenido por lei del Reino, que es la 5. de este título, se observasse i guardasse la costumbre, que siempre ba avido en dicho Partido...: se ha servido su Mag. despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios del Partido de las Alpujarras, i mandar que estos usen del recurso i remedio, que por derecho tengan, i les competa sobre este particular²³.

El pleito de las Alpujarras es un hito en la resistencia a la renta porque la respuesta fue colectiva —la demanda fue planteada por los pueblos— y porque denunciaba el despropósito de la jurisdicción privativa, sobre cuya base los beneficiarios la imponían de modo indiscriminado. El descontento alcanzó niveles desconocidos: impago generalizado, intervenciones ante el Consejo de Castilla, memoriales al Rey, algaradas populares, etc.-. La obtención de una sentencia en la que los grupos asalariados eran

²⁰ ACS, *Voto de Santiago*, *Reales cédulas*, leg. 111-24.

²¹ *Memorial ajustado del pleito que sigue la Santa Apostólica Iglesia del Señor Santiago Patrón de España, con los cuarenta y dos concejos de el partido de Alpujarras, en el que se incluye la villa de Adra*, Granada, Agustín Gutiérrez en la Imprenta Real, 1741.

²² ACS, *Voto de Santiago*, *Correspondencia de Granada*, legs. 8-177 y 8-178.

²³ «El Rei (Dios le guarde) d consulta del Consejo de 26 de Marzo de 1744, sobre instancia de los comisarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada quanto de que se dignase su Mag. nombrar una Junta de Ministros, donde se examinasse i de biciesse el perjudicial agravio» *Tomo primero de Autos Acordados*, Joaquín Ibarra, Madrid, 1777, pág. 164.

condenados a pagar el Voto, pero estableciendo diferencias a su favor con respecto a otros más favorecidos de la comunidad rural, fue un logro estimable y por eso mismo, la situación no llegó a normalizarse. Además, la contestación de estos sectores tenía un fuerte apoyo en las autoridades locales, lo que les dio un especial eco al realizarse las operaciones de la Única Contribución, ya que las respuestas a la pregunta 15 del interrogatorio del Catastro de La Ensenada se aprovecharon para plasmar quejas como la de los vecinos de Almería, quienes en 1752 declararon sobre el voto que

saben mui bien se cobra con el maior exceso, porque si algun labrador por tener la tierra sazónada y no perder el tempero busca muchos pares para la simentera le precisan a que pague media fanega de la mejor semilla por dos con que siembre y que buscó para uno o dos días y nada mas, extendiéndose también a cobrar de los dueños de aziendas que por sí no labran por tenerlas arrendadas o a medias de cuios aparceros cobran higualemente como de los mozos peujareros y personas que siembran a pala de azada cuija contribución y opresión al pago motiba a muchos el no sembrar porque como las cojechas son tan inciertas, apenas cojen para pagar el boto y primicia verificándose que por un solo par con que labra su dueño y después o prestado o a obrada lo da a otros, aunque sean ocho o diez cobran otras tantas medias fanegas de trigo o de la mejor semilla²⁴.

La crisis de 1768-1769 provocó una oleada de protestas contra la renta. En 25-1-1770 se inició un pleito de mayor alcance dando sus poderes las ciudades de Granada, Málaga, Almería, Guadix, Antequera, Santa Fe, Motril, Alar y Alhaurín a favor de Diego Martínez de Araque para la defensa contra la iglesia de Santiago, en el que se incluyó un memorial dirigido a Carlos III por los personeros y diputados de Granada contra el voto y documentación relativa al pleito sostenido entre los personeros de Granada y Sierra de las Alpujarras, en nombre de los vecinos de aquellos núcleos y de los 42 concejos del partido de las Alpujarras²⁵. Fue entonces cuando, movida la corona por la presión de sectores poderosos, dictó la real cédula de 1770 mandando que «no cobrasen de los mozos de soldada... ni de los pobres, porque estos ni aquellos no tienen yuntas...» Aunque en 1779 los beneficiarios del voto consiguieron que se revocase, no se pudo detener la oleada de conflictos, en especial con senareros y pegujareros, reforzada en 1768 por el pleito iniciado por el arzobispo de Granada, Barroeta y Ángel, y en 1771 por el abierto por el Duque de Arcos, lo que dio lugar a la apertura de un informe por parte del Consejo de Castilla sobre la percepción del voto en todos los territorios.

²⁴ AGS, *Dirección Gral. de Rentas, Catastro*, lib. 275, f. 95.

²⁵ Archivo Histórico Nacional, Osuna, c. 3467, D.8-18; c.3468, D.1-65.

6. EL CLERO, UN PELIGROSO ENEMIGO

El clero se mostró siempre reacio a pagar el voto por sus tierras, por lo que el cabildo compostelano recurrió con frecuencia a imprimir los autos y decisiones que les recordaban que no estaban exentos²⁶. Entre las obligaciones del clero parroquial estaba anunciar el pago de la renta cada año, para lo que desde principios del siglo XVII la iglesia de Santiago había conseguido obligarlo a denunciar a quienes se excusaban de pagarlo: en 1-9-1609 el nuncio mandó letras apostólicas «para que descubran a los deudores y ocultadores de la renta del voto... imponiendo excomuni3n mayor». Además, se quería que los párrocos sirvieran de modelo: en 1676 el administrador de Granada expresaba su temor de que «los demás a su exemplo no pagasen deudas tan precisas». No es extraño que el clero influyese en los contribuyentes mediante una intensa labor de denuncia ante la iglesia de Santiago y contra los arrendatarios del voto y que se situase como mediador entre contribuyentes y beneficiarios. Pero el clero no podía acudir a la justicia eclesiástica para defenderse: en 1631 el papa concedía a la iglesia compostelana que pudiera utilizar las competencias de los obispos de toda Castilla; entre 1696 y 1741 una serie de cédulas ordenó la inhibición de los tribunales de Cruzada, el de Granada entre otros, y en 1725 se reconoció al protector del voto el poder de embargar bienes de eclesiásticos. Así pues, no es de extrañar que el obstructionismo del clero fuese en aumento desde mediados del siglo XVIII.

Los principales conflictos en el reino de Granada se dieron con los jesuitas, obligados a pagar el voto allí donde cultivaran tierras, haciéndolo sus colonos en las que estos labrasen. Los pleitos datan de fines del siglo XVI, pero se recrudecieron en los años treinta del siglo XVIII, al cruzarse con otro roce entre la Compañía y el cabildo compostelano por la jurisdicción de los respectivos jueces protectores²⁷. La cuestión se explica en un impreso publicado por el cabildo, en cuyo encabezamiento se hace referencia al recurso de retención de dos bulas, una obtenida por el colegio de San Pablo de Granada en 1595 y otra por el colegio de Ubeda en 1736, dirigidas ambas contra el pago del voto, contradiciendo los mandatos del rey Ramiro I «y en desprecio de la Real Jurisdicción y Regalía de su Majestad y su Real Cámara para el conocimiento y decisi3n de todo lo correspondiente al Voto»²⁸. En aquellas dos fechas los jesuitas pretendieron que el papa designase «a alguno de los auditores de su sacro palacio»

²⁶ Por ejemplo, en 1700 *Autos de la Real Chancillería de Granada, en favor de la santa Yglesia de señor Santiago Patron de España, para la paga del voto que deuen los Clerigos, y execucion della*, s.l., s.i.

²⁷ Ofelia Rey Castelao, «Los jesuitas y las tradiciones jacobeanas: de Mariana a Tolrá», en J. Martínez Millán y otros (eds.), *Los jesuitas, religi3n, política y educaci3n*, ss. XVI-XVIII, Polifemo, Madrid, 2012, II, págs. 1249-1280.

²⁸ *Señor, el arzobispo, dean y cabildo de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Señor Santiago y el Real Hospital de dicha ciudad... siguen en la Real Camara recurso de retencion de dos bulas obtenidas la una por el Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesus de la ciudad de Granada, en el año de 1595, y la otra por el Colegio de la ciudad de Ubeda, de la misma Compañía, en 18 de septiembre de 1736, dirigidas ambas a turbar los justos derechos de la paga de el Voto...*, s.a., s.l., s.i., p. 45.

en caso de agravio por parte de los perceptores del Voto, lo que en 1736 recayó en un canónigo de la catedral de Granada²⁹. Así pues, el punto neurálgico era de nuevo la jurisdicción privativa y esto dio pie a que se escribieran importantes alegatos jurídicos e históricos al respecto. Los jesuitas ni querían pagar el voto ni toleraban que su juez conservador eclesiástico tuviera que recular ante el protector, de modo que la cuestión se diligenciase ante la delegación pontificia. La base de los beneficiarios era que «toca al señor Juez Protector de dicho Voto y consiguientemente a la Jurisdicción Real, y no a Eclesiástica alguna, sea ordinaria, delegada o conservatoria».

De los opúsculos publicados, destacan el elaborado por el administrador del voto en Granada, el canónigo compostelano don Ignacio de Pazo y Torre³⁰ y sobre todo, el de Matías Chafreón, fiscal de la Chancillería³¹, vinculado con los ilustrados más renombrados de entonces —Gregorio de Mayáns, entre otros— con quienes compartía el espíritu anti-jesuitico, de modo que se centró en demostrar la legitimidad de la jurisdicción privativa del protector del Voto y la ausencia de capacidad jurisdiccional en el juez conservador de la Compañía, y en solventar el conflicto entre derecho divino y canónico en lo referente a la jurisdicción real. Para esto se remitía al sinfín de sentencias y reales cédulas que habían dejado clara la jurisdicción del Protector y esto lo convierte en el motivo para defender «lo supremo de la Real Jurisdicción», incluso cuando los litigios eran entre eclesiásticos. Para Chafreón, la jurisdicción del voto se fundamentaba en la protección regia a una imposición universal y creada por la propia Corona. Concesión y protección de la renta del Voto correspondían al rey y esa preeminencia o regalía no cesaba cuando el tributo impuesto por la Corona era cedido para su disfrute, ya que en ella permanece el directo dominio. El voto pertenecía al Patronato Regio, dependiente de la jurisdicción real, y el ejercicio de esta podía ser directo o delegado, mientras que el juez conservador de la Compañía de Jesús carecería de potestad. El éxito de la alegación fue completo: interpuesto recurso de fuerza ante la Chancillería, en 7-6-1736 esta sentenció a favor de la Iglesia compostelana en el caso de Santa Catalina de Úbeda y en 1739 la Cámara de Castilla ordenó la retención de los documentos papales favorables a la Compañía. Estas resoluciones afectaron también al colegio de San Pablo de Granada «por la hacienda que constó labrar con doce yuntas en el término del lugar de Ambroz y aunque a varias diligencias

²⁹ Anónimo ya citado, pág. 2.

³⁰ Ignacio de Pazo y Torre, *Manifiesto puntual y verídico de los Reales Privilegios, Reales Cartas Executorias, Reales Cédulas y Decretos de la Real Chancillería que tiene la S.A.M. Iglesia de Señor Santiago, en que se afianza el... derecho que se halla radicado en... los señores jueces protectores de las rentas de el Voto del Santo y Glorioso Apostol ...*, Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1736, pág. 2.

³¹ *Alegación fiscal y concordia de ambas jurisdicciones regia y pontificia del Doct. D. Mathias Chafreón... sobre que el juez eclesiastico, conservador de el Colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesus de la ciudad de Ubeda, haze fuerza en conocer y proceder contra los juezes executores de el Voto de Santiago y contra el alcalde mayor de Baeza, por aver denegado su real auxilio*, s.n., 1736.

cortesanas que practicó el Ministro Ejecutor, respondió dicho Colegio, pagaría, no lo hizo y lo fue dilatando» hasta 1737. El intento final de los jesuitas de que el pleito no se viese ante el Protector sino ante la Cámara y de que no se discutiese la propiedad sino la posesión, fue resuelto también a favor de los beneficiarios en 7-7-1740³².

A pesar de ganar esa batalla, la causa del voto ya se había puesto bajo el peligroso foco de la opinión, lo que se agravó cuando entró en liza el arzobispo Barroeta. Hasta entonces no parece que sus antecesores fuesen beligerantes contra el pago del voto. Antes bien, en 1588 el arzobispo don Pedro de Castro comunicó al cabildo de Santiago el hallazgo de las reliquias y en 1600 el arzobispo de Santiago, don Juan de Sanclemente, mandó a Granada al arcediano de Nendos, su sobrino, y a un canónigo para que, con el administrador del Voto, asistieran a la ceremonia organizada por don Pedro para certificar la autenticidad de los hallazgos sacromontanos, con cuya ocasión recibieron dos redomillas con reliquias de San Torcuato y san Rosendo³³. Ahora bien, en 1696 el titular granadino figura entre los obispos castellanos en un conflicto con la iglesia de Santiago, en el que el papa Inocencio XII tuvo que comisionar al Nuncio para intervenir, toda vez que, según los perceptores del voto, perturbaban la posesión de cobrar esa renta en sus obispados y privaban a aquellos de nombrar Jueces Coletores, pero tampoco parece que fuera ocasión para un enfrentamiento.

Todo cambió en 1768, cuando don Antonio de Barroeta puso pleito a la iglesia compostelana con motivo de que sus diocesanos detraían el voto, de buena o mala fe, de los diezmos que debían pagarle: el prelado pretendía aligerar las cargas sobre los campesinos, según decía, aunque en realidad buscaba reducir el voto para conservar intacto su participación en el diezmo. Sin duda fue un momento de inflexión de la renta debido a quien era el demandante. El arzobispo se valió del general descontento en su beneficio, pero no propuso la abolición del voto sino una regularización. El autor del informe que se presentó en su nombre planteó la falsedad del privilegio de Ramiro I valiéndose de «nuestros mejores críticos», señalando las incongruencias del documento, pero sobre todo denunciaba la abusiva jurisdicción del juez protector, la falta de escrúpulos de los recaudadores, la gravosidad de las cuotas andaluzas y los «exorbitantes privilegios de la Iglesia de Santiago para la recaudación de estas rentas cierran la puerta para contener los abusos, los recursos y quejas de los labradores siempre hallan cláusula en dichos privilegios, que los condena». Para solucionarlo proponía que hubiera una sola cuota, inalterable y más moderada para todo el reino de Granada, suficiente para cubrir los gastos de los beneficiarios y el sostenimiento de sus fines; que la recaudación fuese directa, recogiendo los frutos cuando tocase a cada cereal y no a fecha fija, de forma que los labradores no se vieran extorsionados y pagasen de buen grado; que se reprimiesen con rigor los abusos de los cobradores;

³² ACS, *Voto de Santiago, Reales Cédulas*, leg. 111-53.

³³ Antonio López Ferreiro, *Historia de la Santa... op. cit.*, vol. VIII, 1905, pág. 359.

que se limitase la capacidad de los jueces protectores, etc. El arzobispo Barroeta se ponía a la cabeza de la oposición y su pleito se enlazó con el pleito de las Alpujarras, su empeño era el mismo que el de los grupos rurales más modestos, pero él no proponía la supresión del voto, sino que se sometiese a las mismas reglas que el diezmo. Barroeta fue respondido por el doctoral compostelano don Joaquín Sánchez Ferragudo, quien recordaba al prelado la importancia de la batalla de Clavijo, en la validación del privilegio tanto por los Reyes Católicos como en las innumerables sentencias sobre el pago de la renta³⁴. Sin embargo, la coincidencia con el inicio en 1771 del pleito del duque de Arcos exigiendo la abolición del voto, enfrió la oposición de los eclesiásticos, porque cobraban diezmos, otros votos y las primicias, de modo que la supresión de uno ponía en riesgo esas otras rentas. La iglesia de Santiago se sirvió de este argumento para acallar a los eclesiásticos, ya que si injusto era el Voto porque gravaba a las clases pobres, pero dejaba un margen de exentos, más lo serían la primicia o el diezmo que no respetaban ese margen.

En 1774 encontramos de nuevo a Barroeta implicado en la causa que se abrió ese año en la Chancillería para averiguar varias imposturas. Entre los denunciados por falsificación, además del responsable máximo, Juan de Flores, estaba el abogado don Joaquín Sotelo, «por encargo y buen salario de la iglesia de Santiago» y entre los documentos hallados había tratados sobre la «religiosa observancia del voto general de España» y el «auténtico» privilegio de los votos, que apareció entre los protocolos del escribano del voto, aunque lo más irónico es que otros papeles se hallaron en el archivo de las monjas carmelitas —recuérdese que Teresa de Ávila estuvo a punto que robarle el cetro del patronato al apóstol Santiago— y en el propio palacio arzobispal. No obstante, de las duras condenas de 1777 los personajes relacionados con la iglesia compostelana fueron declarados inocentes³⁵.

7. EPÍLOGO

Como hemos visto, el voto de Santiago se constituyó en símbolo de cuanto de retardatario había en la economía rural castellana y por eso mismo se fue generando en su contra una creciente hostilidad de la que se hicieron eco los grupos rentistas nobiliarios y clericales, dispuestos a terminar con una renta que les restaba margen de presión sobre el campesinado al mismo tiempo que les abría un cauce de alianza con sus propios renteros y hacer gala de una posición de cierta liberalidad. Los grandes

³⁴ Antonio Sánchez Ferragudo, *Por el Arzobispo, Cabildo, Grande y Real Hospital de Santiago, manifiesto, respuesta y satisfacción jurídica a la quexa dada por el... Arzobispo de Granada sobre la exacción y cobranza del Voto de Santiago y à lo en su virtud expuesto*, Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1769.

³⁵ Manuel Barrios Aguilera, *El ciclo falsario de Granada. De los Libros plúmbeos a los fraudes de la Alcazaba*, Comares, Granada, 2021. Ofelia Rey Castelao, *La historiografía del Voto de Santiago, recopilación crítica de una polémica histórica*, Universidad, Santiago de Compostela, 1985.

conflictos de los años setenta, dieron origen a una macro-encuesta encargada por el Consejo de Castilla, un expediente enorme que sirvió de base —junto con los opúsculos mencionados— para fundamentar los argumentos de los diputados liberales que lograron la abolición del voto en las Cortes de Cádiz en 1812³⁶. Repuesto a la vuelta de Fernando VII, todavía en 1827 y 1828 el ministerio de Hacienda tenía que reconocer que los votos estaban exentos de tributación a la corona y así constó en una orden fechada en Granada que en 1831 reconocía todas las prerrogativas del protector³⁷. Pero el final definitivo estaba a punto de llegar, como así lo hizo con el último estertor del Antiguo Régimen.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrios Aguilera, Manuel, *El ciclo falsario de Granada. De los Libros plúmbeos a los fraudes de la Alcazaba*, Comares, Granada, 2021.
- Ceballos Guerrero, Antonio, «Canónigos, pegujaleros y mozos de soldada. El voto de Santiago y los Concejos de las Alpujarras», en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coords.), *El Mundo de las Catedrales (España e Hispanoamérica)*, Instituto Ecurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, El Escorial, 2019, págs. 299-320.
- García León, José María, «La abolición del voto de Santiago en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Regionales*, 64 (2002), págs. 291-308.
- Garzón Pareja, Manuel, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, ANE, Granada, 1974.
- López Ferreiro, Antonio, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Seminario, Santiago de Compostela, 1904, vol. VII.
- Rey Castelao, Ofelia, «La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas», *Compostellanum*, XXX, n. 3-4, (1985), págs. 323-368.
- «La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España», *Hispania Sacra*, 39 (1987), págs. 457-503.
- *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.
- *La historiografía del Voto de Santiago, recopilación crítica de una polémica histórica*, Universidad, Santiago de Compostela, 1985.
- «Estructura y evolución de una economía rentista de Antiguo Régimen: el Real Hospital de Santiago», *Jubilatio*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1987.
- «La crisis de las rentas eclesiásticas en España», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 11, (1987), págs. 53-87.
- «La financiación de la fábrica catedralicia compostelana, siglos XVII-XIX», *Semata*, 2010, 22, págs. 311-328

³⁶ Ofelia Rey Castelao, «La crisis de las rentas eclesiásticas en España», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 11, (1987), págs. 53-87. Además de los artículos ya mencionados, José María García León, «La abolición del voto de Santiago en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Regionales*, 64 (2002), págs. 291-308.

³⁷ *El Rey ... conformándose con el parecer de V. SS. de 14 de setiembre próximo, se ha dignado declarar exentas del pago de la contribución del subsidio comercial las rentas del voto de Santiago, en Granada ...*, Madrid, Dirección general de Rentas, 1827.

- «Los jesuitas y las tradiciones jacobeanas: de Mariana a Tolrá», en J. Martínez Millán y otros (eds.), *Los jesuitas, religión, política y educación*, ss. XVI-XVIII, Polifemo, Madrid, 2012, II, págs. 1249-1280.
- «Los moriscos y el voto de Santiago», *Iacobus: revista de estudios jacobeanos y medievales*, n. 33-34 (2015), págs. 235-248.
- «Patronos e identidades en la Monarquía Hispánica en el período de la disputa del patronato de Santiago (1618-1630)», *Hispania*, vol. 8, n. 266 (2020), págs. 783-816.